

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 31 000 2020 0014400
Medio de control	Ejecutivo contractual.
Accionante:	Plaza Mayor S.A.
Accionado:	ASOCIACIÓN DONATON POR LOS ANIMALES.
Asunto:	Inadmite demanda, se concede plazo para que subsane.

ANTECEDENTES

Aduciendo facturas y contrato de arrendamiento la parte demandante deprecia que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ASOCIACIÓN DONATÓN POR LOS ANIMALES, en los siguientes términos:

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos y siguiendo el trámite del proceso ejecutivo, solicito Señor Juez, se profiera mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN DONATON POR LOS ANIMALES y a favor de la sociedad PLAZA MAYOR CONVECCIONES Y EXPOSICIONES S.A. representada legalmente por el Sr. VICTOR HUGO ZAPATA MADRIGAL, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS M/L (\$ 21.469. 443.00) por concepto de capital contenidos en la factura de venta No.31936 con fecha de vencimiento 30 de Agosto de 2018.

SEGUNDA: Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la ley 510 de 1999, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es desde la fecha de vencimiento del título valor, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Por las costas y agencias en derecho.

LA DEMANDA EJECUTIVA

La demanda ejecutiva, en materia de lo contencioso administrativo, por virtud del artículo 299 del CPACA, debe reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del CGP¹.

Además, se tendrá en cuenta lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sopena de la inadmisión de la demanda, tal como lo ordena el artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 inciso 1 y 4 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado no es del texto original)

A su turno, el artículo 8 de la misma obra jurídica establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

¹. Esta tesis se adhiere a la que considera que los procesos ejecutivos que se adelantas en esta jurisdicción deben seguirse en su integridad por el CGP, mas no por el CPACA, ya que éste a través del artículo 299 remite al primero.

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

De acuerdo con las normas que preceden la demanda dirigida contra las personas naturales y jurídicas, que no están obligadas a disponer de correos electrónicos, también podrá notificarse conforme el artículo 8 ya citado y enviarse simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Art. 6)

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el caso concreto advierte el Juzgado que la parte actora no cumplió con los requisitos de que hacen referencia los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la constancia de envío simultánea de la demanda y anexos a la parte demandada.

En lo que hace referencia al Ministerio Público, la demanda deberá enviarse al correo: epino@procuraduria.gov.co

De acuerdo con lo anterior se inadmitirá la demanda de la referencia en los términos del artículo 170 del CPACA y se concede un término de 10 días a la parte actora para que la corrija sopena de ser rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A. contra la ASOCIACIÓN DONATON POR LOS ANIMALES, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Se concede un término de diez (10) días al actor para que corrija la demanda conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Es importante indicar que el artículo 8 citado consagra una de las formas de notificación personal para el caso concreto sin perjuicio de las otras formas de notificación que podrá hacer uso la parte actora.

TERCERO: En lo que hace referencia al Ministerio Público, la demanda deberá enviarse al correo: epino@procuraduria.gov.co

CUARTO: de conformidad con el artículo 73 y ss. del C. G. P, se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.208.377 y Tarjeta profesional número 329.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria